

El Catastro de Ensenada, 1749-1759: diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos

Concepción Camarero Bullón
Universidad Autónoma de Madrid

Catastro de Ensenada es la denominación que se da a la averiguación llevada a cabo en los territorios de la Corona de Castilla para conocer, registrar y evaluar los bienes, rentas y cargas de los que fuesen titulares sus moradores, debiendo quedar éstos también formalmente registrados, así como sus familias, criados y dependientes. Dicha averiguación se realizó entre abril de 1750 y el mismo mes de 1756 -salvo la Villa y Corte, que se termina en la primavera de 1757- y su finalidad expresa consistía en obtener información para sobre ella modificar el sistema impositivo vigente, que, de estar basado principalmente sobre determinados géneros de consumo y sobre las ventas y trueques de tierras, frutos agrarios y otros bienes, se pretendía fundar sobre los bienes raíces y sobre las rentas anuales sólidamente establecidas, ya fuesen de origen comercial, industrial o financiero (1).

El término catastro no es unívoco. El *Diccionario de la Academia* lo define como *censo oficial estadístico de la riqueza urbana y rústica de un país*, definición que se aviene con lo que fue el Catastro que nos disponemos a estudiar. Pero también dice la Academia que 'catastro' es la *contribución real sobre rentas fijas y posesiones*, acepción que también es aquí procedente, pues tras la pesquisa se había previsto establecer una *contribución única*, o *catastro*, consistente en el pago anual de un porcentaje, el mismo para todos, sobre la base imponible resultante del valor dado a los bienes y rentas de cada uno.

El que a la averiguación llevada a cabo se la conozca como «de Ensenada» se debe a haberse realizado bajo el impulso político y la dirección inicial de don Zenón de Somodevilla y Bengoechea (1702-1781), I marqués de la Ensenada, título napolitano que le otorgó en 1736 el infante Don Carlos (futuro Carlos III).

(1) Este trabajo se ha realizado a partir de los titulados «Vasallos y pueblos castellanos ante una averiguación más allá de lo fiscal: el Catastro de Ensenada, 1749-1756», publicado en Durán Boo, I. y Camarero Bullón, C. (2002) (dir.): *El Catastro de Ensenada. Magna averiguación fiscal para alivio de los Vasallos y mejor cono-*

cimiento de los Reinos. Madrid, Dirección General de Catastro, Ministerio de Hacienda, pp. 113-387, y «Averiguarlo todo de todos: el Catastro de Ensenada», en *Estudios Geográficos*, 248/249, pp. 493-531. En ambos puede consultarse la bibliografía específica y las fuentes utilizadas.



Don Zenón de Somadevilla, marqués de la Ensenada (1702-1781). (Biblioteca Nacional, Madrid).

Y es que Ensenada, tras una sólida carrera civil en la Marina, entró en el círculo de la Corte al ser llamado para servir al infante Don Carlos, primero, y al infante Don Felipe, después, en la larga y costosa empresa de Isabel de Farnesio, segunda esposa de Felipe V, para ver a sus hijos ceñir coronas en tronos italianos.

A comienzos de la primavera de 1743 muere en Madrid el ministro de Hacienda, José del Campillo, siendo llamado a la Corte don Zenón para sustituirle. Ensenada es designado Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda en 1743, cartera a la que agregó, al igual que su predecesor, las de Guerra-Marina e Indias. Entre los logros de su largo ministerio (1743-1754) existe unanimidad en señalar como uno de los más señeros la realización del Catastro, pues la documentación que generó ha ido acrecentando su importancia con los años, constituyendo hoy, sin duda, la base documental más importante para el estudio pormenorizado de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Y es que

los fondos documentales del Catastro fueron y todavía son ingentes, a pesar de haberse perdido una parte muy considerable. Cuando en 1759 se cierre la primera etapa de las averiguaciones catastrales, se ordenará hacer inventario, resultando haber quedado todo registrado en 78.527 volúmenes, distribuidos en las Contadurías de Única Contribución, establecidas en las capitales de las 22 provincias que entonces formaban la Corona de Castilla. Por su parte, en la sede madrileña de la Real Junta de Única Contribución, órgano central que dirigió las averiguaciones, quedaron otros 2.289 libros y legajos, 2.047 de los cuales pasarían un siglo después al Archivo Universal de Simancas (Valladolid), depositándose el resto en el Ministerio de Hacienda y posteriormente en el Archivo Histórico Nacional (Madrid).

El hecho de que la única contribución no fuera implantada fue determinante para que, paulatinamente, tan impresionante volumen de papeles y de información fuese quedando sepultado, aunque no totalmente olvidado. Correspondería a Antonio Matilla Tascón –archivero del Ministerio de Hacienda– dar a conocer, con su obra *La Única Contribución y el Catastro de la Ensenada* (1947), cuál fuera la génesis del Proyecto de Única Contribución, dando paso de ese modo a que diversos estudiosos empezasen a investigar los fondos del Catastro. A su vez, la Dirección General del Catastro, del Ministerio de Hacienda, además de propiciar diversas investigaciones, a través de su revista *CT Catastro*, viene siendo cauce de difusión de diversos trabajos sobre el tema.

Pues bien, antes de entrar en el Catastro mismo es obligado referirse a las circunstancias que llevaron a Ensenada a proponer al monarca Fernando VI la realización de unas averiguaciones catastrales que, de partida, iban a ser frontalmente denostadas por la cúpula de la alta Administración, bien asentada en los diversos Consejos de la Corona.

Ensenada, ignorante del estado y entresijos enmarañados de la Hacienda cuando asume el cargo en 1743, se ocupó en los primeros años de su gobierno de conocer en profundidad todo lo que ignoraba, conociendo

to en el que avanzó lentamente, debiendo ocuparse sobre todo de las urgencias del día a día, pues no en balde la Real Hacienda se hallaba sumamente postrada tras la declaración de bancarrota cuatro años atrás, en 1739. El sostenimiento de las guerras que proseguían en Italia consumía el grueso de los caudales, el atraso en los pagos era crónico y todavía irremediable, a la vez que algunas medidas adoptadas para salir de la quiebra (imposición de la *décima* a los legos y de la octava de los beneficios a los eclesiásticos, valimiento o incautación de la mitad de las rentas de los *bienes de propios* de todos los municipios) habían merecido una fuerte impopularidad, pues fueron miles los pueblos que debieron tomar dinero a censo para hacer frente a la *décima* y para poder pagar las partidas a las que venían haciendo frente con las rentas de propios incautadas.

Cuando Ensenada apenas lleva tres años en el gobierno, muere Felipe V (rey entre 1700-enero 1724, agosto 1724-1746), pasando la corona a Fernando VI (rey entre 1746-1759), hijo de su primer matrimonio con María Luisa Gabriela de Saboya. El acceso al trono irá seguido de importantes cambios en las cabezas de los ministerios, siendo pocos los que entonces apostarían por la continuidad de Ensenada, etiquetado certeramente como hombre de Isabel de Farnesio, la reina viuda, y de sus hijos los infantes Carlos y Felipe, hermanastros del rey y a cuya sombra se había desenvuelto. Pero, el hecho es que se le mantuvo en el cargo, ganándose pronto la confianza del rey, y también de la reina, Bárbara de Braganza, que poco después lo haría su secretario. Bastó un año en el nuevo gobierno para que Ensenada comenzase a elaborar programas de reforma y regeneración de los ramos puestos a su cargo, que siguieron siendo los de Hacienda, Guerra-Marina e Indias. Estos programas irán siendo expuestos al monarca en las hoy famosas y muy consultadas *representaciones* del ministro, todavía básicas para desentrañar el «proyecto» de Ensenada.

Para entonces, 1747, Ensenada tiene tiradas las grandes líneas de su proyecto, líneas

que por lo que se refiere al Catastro ya habían sido planteadas a Felipe V, pues en el mismo año de su muerte, 1746, ya estaba en marcha en la provincia de Guadalajara una averiguación catastral a modo de experimento, lo que es clara demostración de que ya había hecho Ensenada de la *única contribución* uno de los puntos centrales de su proyecto de reforma. La transición sucesoria debió retrasar algo sus planes, que retoma en su *representación* del 47, no cejando ya hasta ver estampada la firma del rey en el decreto que pondría en marcha las averiguaciones, en octubre de 1749. Atento a su tiempo, y abierto a cuantas ideas se exponían aquí y allá sobre los males de la Hacienda y sus remedios, Ensenada debió rumiar en esos sus primeros años lo que había sabido del catastro de Cataluña, implantado por quien había sido su «descubridor» y primer protector, el ministro José Patiño, pidiendo papeles de todo ello para un mejor conocimiento. Debió de sistematizar también lo que había sabido sobre el catastro establecido en Saboya en los años 30, experiencia que vivió directamente, y sobre los trabajos de catastración llevados a cabo en Milán entre 1718 y 1733. Debió de leer y releer y comentar la *Representación al Rey N. Señor D. Felipe V, dirigida al más seguro aumento del Real Erario y conseguir la felicidad, mayor alivio, riqueza y abundancia de su Monarquía*, editada en 1732 al poco de morir su autor, Miguel de Zavala y Auñón, que desde su puesto en el Consejo de Hacienda y superintendente general de la pagaduría general de Juros y Mercedes había gozado de una buena atalaya de conocimiento y análisis.

Para entonces, también había constituido ya un equipo de hombres íntegros y capaces a los que colocó al cargo de las direcciones generales de rentas y de las contadorías y tesorías generales de valores, de juros y de distribución, en cuyas covachuelas se comenzó a trabajar a mayor ritmo, a minorar los retrasos seculares en el cierre de las cuentas, a elaborar regularmente presupuestos anuales de ingresos y gastos, a recobrar rentas y derechos cuyo disfrute paraba en terceros con dudoso título de pertenencia y, desde luego, a prepa-

rar para el *Geffe* estados de rentas de percepción clara e inmediata, así como informes de cada una de ellas, con propuestas pragmáticas de mejora. Con todo ello, no tardó mucho Ensenada en tener sobre su mesa una radiografía, una analítica, un diagnóstico y algunas recetas. El objetivo central será sanear la Hacienda pública, lo que requería, desde luego, un notable e inmediato incremento de los ingresos. Entre tanto, resultaba indispensable adecuar cuanto antes los gastos a dichos ingresos, estableciendo también mecanismos de control eficaces que impidiesen la enquistada malversación y el despilfarro. Para lo primero no era dable pensar en un incremento de la presión fiscal, pues eran muchos los indicadores de que se había alcanzado techo. La única salida consistía, pues, en abandonar de una vez el sistema tradicional de arrendamiento de la recaudación, asumiendo directamente la Real Hacienda dicha función, con cuya medida se estimó que los ingresos se elevarían entre un 20 y un 30 por ciento. Esta vía, iniciada ya en 1743 por Campillo, la llevaría Ensenada a su plenitud desde 1750.

Otra vía habría de ser la reducción de la deuda, materializada en buena parte en el pago anual que había que realizar de los intereses y *situados* de los juros o títulos de deuda que desde siglos atrás se habían venido utilizando para financiarse, títulos que, a razón de entre un 3 y 5 por ciento, venían rentando a sus poseedores desde cien, ciento cincuenta e incluso doscientos años atrás, con lo que los capitales iniciales facilitados a la Corona se habían amortizado no se sabe cuántas veces. Otra vía por la que se habían sangrado las arcas públicas era la de la enajenación de derechos de la Real Hacienda. Si un pueblo cualquiera había estado obligado, por ejemplo, a pagar anualmente 10.000 reales en concepto de alcabalas, y si tal derecho se había enajenado, vendido, 150 años atrás a cambio de un servicio de 400.000 reales, ¿cuántos reales había dejado de percibir la Hacienda desde que se debiera haber producido la amortización de aquel adelanto, que no fue tal sino compra del derecho a perpetuidad? Es más, ¿cuántos de los que todavía gozaban de tales derechos enajenados carecían

de instrumentos de legitimidad para tal percepción? Cuarenta años atrás, en 1706, se había establecido por el primer borbón la Junta de Incorporación, precisamente para que todos los titulares fácticos de rentas enajenadas validasen sus derechos mediante la presentación de los títulos legitimadores. ¿Por qué todavía seguían miles de titulares sin presentar los papeles? ¿Por qué seguían aún muchos miles más sin resolución del Juzgado de Incorporación?

De lo expuesto debe deducirse, pues, que la única vía de acrecentamiento a corto plazo era la recaudación y administración directa de las rentas. Las otras dos vías, reducción de juros y recuperación de rentas enajenadas, no podían ser sino objetivos a medio y largo plazo, pues serían ingentes los caudales precisos para recobrar tales derechos, aunque cupiera ir liberando algunos.

En el análisis efectuado se puso sobre la mesa otra vía de acrecentamiento de los ingresos, de enorme potencial pero no dependiente de la exclusiva voluntad del monarca y de su Administración: la contribución de los eclesiásticos. Este delicado asunto presentaba al menos dos frentes, uno de los cuales parecía de más fácil atajo. Las alcabalas por ventas de tierras y casas seguían siendo una fuente básica para la Real Hacienda. Resultaba, sin embargo, que, por seculares disposiciones, las tierras y casas que iban pasando a propiedad de la iglesia, lo mismo que las que pertenecían a los mayorazgos, adquirían de inmediato el carácter de *manos muertas*, no pudiendo venderse ni enajenarse, por lo que quedaban apartadas del circuito comercial, reduciéndose paulatinamente por ello la renta de alcabalas. Por consiguiente, la reforma debía disponer de una estrategia que permitiese acabar con ese estado de cosas.

Vistas estas ideas generales sobre el estado de cosas que Ensenada considera preciso reformar, conviene conocer con cierto detalle una parte del problema, la fiscalidad vigente, pues el Catastro va a tener como objeto principal modificar radicalmente una parte de ese sistema.

Antes de proceder a trazar el panorama fiscal de la época, conviene señalar que las vías de reforma de la Hacienda propiciadas por

Ensenada no se puede decir que fueran novedosas, pues todas ellas formaban parte de discursos reiterados desde hacía más de un siglo. Lo novedoso estriba en la determinación de Ensenada de ponerlas en marcha, pues *lo que no se comienza no se acaba*, como solía decir este ministro.

Las cargas de los vasallos

Las rentas de la Corona

Si acercamos el foco a las rentas de las que se nutrían las arcas reales, se verá que estaban agrupadas en tres grandes bloques: *rentas generales*, o *aduanas*, *rentas estancadas*, o *monopolios*, y *rentas provinciales*, o *impuestos interiores*. Para definir las y comentarlas seguiré un informe interno de los directores generales de rentas al ministro de Hacienda, custodiado en la Biblioteca Nacional. Es de 1759, lo firman Cuéllar e Ibarra –dos miembros de la Real Junta de Única Contribución– y se lo dirigen al ministro sucesor de Ensenada en Hacienda, el conde de Valparaíso.

Consisten las *rentas generales*, dice el informe, *en los derechos o imposiciones que universalmente se exigen por la entrada y la salida en los dominios de S.M. de toda clase de frutos, géneros y mercaderías*. En los puertos de Andalucía, costa de Granada y reino de Murcia el derecho de aduana toma el nombre de *almojarifazgo* («cobrador» en árabe) o *diezmo*. Cada género tiene un arancel específico, figurando con todo detalle en el libro *aforador*, cuya última actualización se efectuó a finales del siglo xvii, siglo en el que la contribución tradicional (entre el 3 y el 10 por ciento según géneros) se fue aumentando a tenor de las *urgencias* de la Corona, llegando a alcanzar el 25 por ciento, con notorio exceso. Por diversas disposiciones y acuerdos con los arrendadores de rentas o asentistas, se rebajaron los tipos, convirtiéndose estas aduanas en las más moderadas, situación que cuando Ensenada la estudia no podía corregirse por haber quedado consolidados esos aranceles en los tratados de Comercio con Inglaterra de 1713 y 1716.

En otro grupo de aduanas –*puertos mojados* del reino de Valencia, *Quatro Villas*, Asturias, Galicia y Mallorca, así como en los *puertos secos* en las fronteras de Aragón con Navarra y Francia, de Castilla con Navarra, Guipúzcoa, Álava y Señorío de Vizcaya– el arancel alcanzaba el 15 por ciento, pues, siendo en origen un 7,5 por ciento, se le fueron agregando *uno y medio por ciento*, *primeros dos por ciento* y *segundos dos por ciento*, con sus *aumentos por pago en plata*. La frontera de Navarra con Francia no tenía formalmente derechos de aduanas, aunque se mantenía de antaño el *derecho de tablas* por la entrada y salida de mercaderías, consistente en un 3,75 por ciento. En los *puertos secos* entre Castilla y Portugal (en los reinos de Galicia, León, Castilla, Extremadura y Marquesado de Ayamonte), el arancel base con los agregados alcanzaba el 12,75 por ciento.

Los puertos de Cataluña tenían régimen especial. La contribución recibía el nombre de *derecho ordinario de General*, al que se agregó otro llamado *de guerra*, impuesto por la Diputación del Principado para financiar *la guerra que en el año de 1640 sostuvo contra el Rey Dn. Felipe Quarto*. El tributo era muy moderado, pues agregados *general* y *guerra* alcanzaban el 3,33 por ciento, salvo en Barcelona, donde el derecho era de *7 y onze dozabos por ciento* a la entrada y de *7 y un dozabo por ciento* a la salida. Algunos géneros estaban sujetos además al *derecho de bolla*, consistente en un 15 por ciento de las salidas y entradas de *ropa de lana, seda y mezclas*, valoradas a su precio de venta. Los sombreros y barajas de naipes contribuían con 12 dineros por unidad. Desde 1704, toda la casuística aduanera de estos puertos quedó recogida en los *libros de ordinaciones*, a los que debían sujetarse aduaneros, exportadores e importadores. En muchos casos, los puertos de Cataluña servían de entrada de géneros destinados a los reinos de Aragón o de Valencia, en cuyo caso recibían un nuevo gravamen hasta completar el 15 por ciento, que se pagaba en las aduanas de Barcelona, Fraga o Tortosa.

En Canarias, las rentas generales también se denominaban *almojarifazgos* (6 por ciento

de entrada o salida), a los que se unían las *tercias decimales* (aplicadas a granos y frutos de la tierra) y la *horquilla* (sic), de la que dice el informe que era yerba propia para tintes que se cría en los riscos y despeñaderos que caen al mar; es dificultosa su recolección, que sólo se permite de cuenta de la Real Hazienda, por el riesgo de la vida de los que se emplean en ella, pues lo hacen colgados desde la inminencia; y la cantidad que se coge se vende al mayor precio que se puede a los compradores que se presentan, que en lo general son extranjeros.

Además de los derechos de aduanas, formaban parte de las rentas generales el llamado *derecho de sanidad* (un 3 por ciento adicional cobrado en las aduanas de Cádiz, Puerto de Santa María, Sevilla, Málaga y Cartagena para precaver el contagio que se padecía en Argel, hablamos de 1743), los derechos de *almirantazgo*, la *renta del azogue* y sus *compuestos* (solimán, bermellón y lacre), la *renta general de lanas* y la de *servicio* y *montazgo*, que por su complejidad y por no guardar relación directa con el objeto del Catastro no describimos.

Las *rentas estancadas* eran sal y tabaco. También se suele considerar estanco la *renta del papel sellado*, que sin embargo el informe manejado no incluye. La del tabaco era sumamente rentable, aunque Ensenada la calificaba de vicio, datando su estanco de 1636. Tenía una organización totalmente autónoma y una red de distribución muy eficaz, con almacenes comarcales (tercenos) y puestos de venta al menor (estanquillos). La apertura en estos años de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla contribuyó notablemente a la expansión del vicio, y también de la renta, calificada por Ensenada de *joya de la Corona*.

La sal, artículo de primera necesidad para hombres, ganados y salazones, fue declarada del Real patrimonio ya en 1384 al promulgar que *todas las fuentes, pilas y pozos salados* pertenecían al rey. Felipe II, en 1564, incorporó a la Corona todas las salinas que aún estaban en manos de particulares, salvo las de Andalucía, prohibiendo la entrada de sal de fuera de los reinos y ordenando extender la red de alfolios para el más cómodo abasto de los pueblos. Casi desde el principio, y especialmente desde

el siglo XVII, la sal se convirtió en el producto más a la mano y seguro para fijarle sobreprecio y así acudir a las urgencias de la Hacienda, pues su reparto estaba completamente controlado y el consumo asegurado. En 1749, Ensenada, una vez acabadas las guerras con la firma de la Paz de Aquisgrán, ordenó reducir el sobreprecio vigente de 13 reales a la mitad, y en 1.º de enero de 1750 la otra mitad, aprovechando que en esa fecha se comenzó a administrar directamente por la Real Hacienda.

En cuanto a las *rentas provinciales*, en las que nos detendremos algo más por tratarse de las que se pretendía sustituir por la *única contribución*, englobaban conceptos muy dispares. El principal ramo era la *alcabala*, nombre de la regalía que el reino concedió a la Corona en 1342, consistente en el derecho de la *veintena parte* (5 por ciento) *de todo lo que se vendiese, permutase o sobre lo que se estableciese censo*. Siete años más tarde, en 1349, se aumentó a un 10 por ciento, porcentaje en el que se perpetuó y que seguía vigente cuando el Catastro.

Los llamados *cientos*, o *quatro unos por ciento*, fueron también concesiones del reino a la Corona. Se otorgaron en los años 1639, 1642, 1656 y 1663. Tras minorar dos de ellos a *medios por ciento* con Carlos II (1665-1700), se restablecieron a su integridad, y así están cuando Ensenada acomete su estudio. Los cientos no son sino ampliaciones del tipo de la alcabala, pues se aplican también sobre *las cosas que se venden, se cambian o sobre las que se impone censo*. No obstante, tanto las alcabalas como cada uno de los cientos tenían administración separada, pues se mantenía la formalidad de que cada ciento había sido concedido para una urgencia diferente.

El derecho al cobro de las alcabalas y cientos fue vendido por la Corona a particulares en numerosas villas y lugares. Muchos de los compradores fueron las propias villas, que tomaron dinero a censo para la compra del derecho al rey. Pagado el censo, la alcabala o los cientos se convertían en un ingreso neto más del concejo, destinándolo a distintos fines comunales. En ocasiones, los compradores no materializaban el total del pago, o contraían una deuda con la Hacienda por otro concep-

to; en tales casos se les empeñaba el derecho, debiendo pagar desde ese momento un situado a la Real Hacienda, hasta que procediesen al desempeño total; dicho situado consistía en los réditos del valor del empeño. De las *alcabalas y cientos enajenados* existía un registro en las llamadas contadurías generales de valores y distribución. Además de las ventas de tales derechos, existían también abundantes exenciones por donación o gracia real. Exentos totales eran también los eclesiásticos y casas pías, y ello tanto para *rentas eclesiásticas como patrimonios* (es decir, bienes de los que eran titulares las iglesias, conventos, monasterios u obras pías, a los que llamaremos *beneficiales*, y bienes particulares de los eclesiásticos, a los que llamaremos *patrimoniales*). Los eclesiásticos sí quedaban sujetos a alcabala y cientos en las operaciones comerciales en las que actuaban como meros tratantes o comerciantes, lo que no era infrecuente.

En algunas ciudades existían *rentas especiales* que se administraban junto con alcabalas y cientos. Así, en Sevilla seguía vigente la *renta de bateojas*, que gravaba las labores de oro, la plata hilada y algunas telas. En la misma Sevilla existía también la *renta de los reales alcázares*, que gravaba los ingresos por el arrendamiento de sus habitaciones. Cádiz tenía estancados el *thee* y el café. Granada por su parte pagaba la *renta de la seda*, establecida ya en 1494 y consistente en un diezmo y los *cientos*; también la *renta del azúcar* y la que llaman *de la abuela*, renta ésta anterior a la conquista y que se mantuvo sobre diversos productos, considerándola equivalente a la alcabala y cientos. En algunas provincias, particularmente las de Castilla la Vieja, rigen también los derechos de *martiniega*, *yantar* y *forero*, todos ellos en reconocimiento del señorío, llevando su cuenta junto con las relaciones de alcabalas y cientos, cuando se trataba de señorío realengo.

Otra renta provincial muy significativa era las *tercias reales*, que más adelante ubicaremos y comentaremos dentro de los diezmos.

El *servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar* era un tributo estamental que pagaban únicamente las personas del *estado*

general o llano, por el cual —dice el informe— *se distingue de el estado noble*. El ordinario ya estaba impuesto en 1577, estableciéndose el extraordinario en 1580. En muchos pueblos se llama a este tributo *servicio real*. Según se dice, estaba establecido que la cantidad fijada a cada pueblo por la contaduría general de valores debía ser repartida entre los vecinos del estado general en proporción a sus haciendas. El equivalente a este servicio en la nobleza era el de *lanzas*.

Los derechos sobre la *sosa* y la *barrilla* se cobraban en las provincias de Murcia, Mancha, Toledo y Granada. Por un lado se cobraba un real por quintal al cosechero o extractor, al que se añadían 6 reales a la barrilla y 3 a la sosa de todo lo que se vendía, dentro o fuera del reino. En las ciudades de Cartagena y Lorca tales derechos se elevaban en real y medio en la barrilla y la mitad en la sosa.

Los llamados *reales servicios de millones*, o simplemente *millones*, no fueron en su origen impuestos propiamente dichos, sino concesiones o servicios del reino a petición de la Corona. Los representantes del monarca exponían en sesión de Cortes las razones que llevaban a solicitar al reino una contribución extraordinaria. Tras discutir la oportunidad y la cuantía, a veces durante años, se debatía entre los representantes de las ciudades con voto en Cortes la forma y medios de recaudar la cantidad que finalmente se acordaba. Llegado el acuerdo, se elevaba a escritura pública, quedando obligados reino y rey al cumplimiento de lo pactado. La primera concesión se acordó en 1590, reinando Felipe II. Los millones vigentes cuando el Catastro eran los siguientes:

- Servicio de 24 millones de ducados, pagaderos al rey en 6 años, a razón de 4 millones de ducados al año. Este servicio, otorgado en 1650, se fue prorrogando de hecho cada 6 años, dando comienzo cada servicio el 1.º de agosto del correspondiente sexenio. Para la recaudación de los 24 millones se acordó gravar los consumos de vino, vinagre, aceite, carne y velas de sebo.

[illegible]

Estadillo correspondiente a las principales rentas: generales o de aduanas, provinciales, yerbas y lanas, almirantazgo, aguardiente, etc. Por razones diversas, las rentas provinciales eran las más perjudiciales y denostadas, por lo que Ensenada pretendía sustituirlas por una única contribución, proporcional a los bienes y rentas de cada contribuyente (Archivo General de Simancas).

- En el mismo año de 1650 el reino concede el servicio de paga del *sueldo de 8.000 soldados*, que fue teniendo las mismas prórrogas sexenales. Gravaba el vino y la carne.
- En 1658 se concedieron dos servicios, de 3 millones de ducados y de 1 millón, que se conocen con el nombre de *nuevos*. También fueron teniendo prórrogas automáticas.

En 1686, Carlos II optó por suavizar las contribuciones, suprimiendo en parte los derechos correspondientes a los 24 millones, 8.000 soldados, 3 millones y nuevos impuestos, quedando reducida esta contribución a los 19 millones y medio que se administran a nombre de

24, eximiendo asimismo de dos de los cuatro unos por 100, exenciones que rigieron hasta 1705, año en que se mandaron restablecer para subvenir a las urgencias del Estado y gastos de la guerra de Sucesión, tomando entonces el nombre de *renovados*.

Agregados todos estos servicios, los consumidores venían pagando diversos sobrepagos en los siguientes productos: en el vino, *octava*, *octavilla* y 64 *maravedies* (cerca de 2 reales); en el vinagre, *octava*, *octavilla* y 32 mr; en la arroba de aceite, *octava*, *octavilla* y 50 mr; en libra de carne, 8 mr; en cabeza de rastro, 273 mr (algo más de 8 reales); y en vela de sebo, 4 mr.

Los eclesiásticos quedaron exentos de todos estos servicios, a excepción del de 24

millones. Y como en muchos lugares pequeños no existía forma de llevar cuenta separada de lo que consumían y resultaba engorroso aplicarles la rebaja del servicio en que no habían quedado incluidos, se adoptó la costumbre de que pagaran como los demás vecinos, devolviéndoseles anualmente la diferencia a su favor, denominada *refacción*.

La contribución de millones no se reducía, sin embargo, a vino, vinagre, aceite, carne y velas. En las escrituras figuran muchos más, con la particularidad de que su contribución al pago de los millones no se hacía en el momento de la compra para su consumo sino a la hora de introducirlos en los reinos, pues en bastantes casos se trataba de productos foráneos o de insuficiente producción interior. Era el caso del *chocolate*, *azúcar*, *papel*, *pasa* y *jabón seco*, así como *especiería*, *goma*, *polvos azules*, *cotonías* y *muselinas*.

Tras los millones, aparece otro derecho englobado en rentas provinciales. Su nombre, *quarto fiel medidor*, y consiste en el cobro de 4 mr por cada arroba o cántara de todo lo que se afora, mide, pesa y consume de vino, vinagre y aceite. También fue servicio del reino, en 1642, para que el rey lo vendiese donde no estuviese enajenado, destinando los ingresos a la compra de caballos. Los que no se vendieron los percibía la Real Hacienda, que los administraba junto con los millones.

Otra era la *renta del aguardiente*, que fue estanco precisamente hasta Ensenada, a cuya instancia firma el rey su desestanco y libre fabricación (19 de julio de 1746). La renta, arrendada hasta entonces, se sustituye por un repartimiento a los pueblos en cuantía equivalente a lo que la Hacienda venía percibiendo, que era mucho menos que lo que los arrendadores obtenían de los pueblos. La Real Hacienda se reservó la venta en Cádiz, Ferrol y la Graña.

Derechos de la Iglesia

Dos eran las percepciones más generales, los *diezmos* y las *primicias*, a las que se añadían otras de carácter no universal, como era el *voto de Santiago*, percibido por la iglesia del Após-

tol por concesión regia, y las llamadas *limosnas de pie de altar*, que no eran en absoluto resultado de obras de caridad ocasionales sino percepciones anuales fijas, ya que estaban vinculadas a determinados bienes, casi siempre inmuebles, que quedaban sujetos a garantía hipotecaria para el supuesto de incumplimiento.

De todas estas rentas, la principal era sin duda el *diezmo*. El vocablo 'diezmo' significa, como es sabido, la detracción que todos los agricultores y ganaderos hacían de sus productos agropecuarios en favor de la Iglesia, la cual consistía generalmente en la décima parte de los mismos. Esta realidad suele aparecer recogida en el Catastro con una fórmula muy sencilla, *de diez, uno*, especificando las leyes del reino que tal gravamen afectaba *al pan y vino y ganados, y a todas las otras cosas que se deben dar derechamente*, denominando aquí con el término *pan* cualquier tipo de granos: trigo, centeno, cebada y avena ordinariamente. En otras palabras, el diez por ciento, en especie, de todos los frutos recogidos de la tierra (cereales, hierba, lino, cáñamo, uva, olivas), así como de los productos obtenidos del ganado (crías, vellones, pieles, miel), extendiéndose el gravamen a determinados productos elaborados (queso, vino, aceite). La diezmación obligaba en principio a todos, tal como quedó recogido en las leyes: *como por los ricos-hombres, como por los caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da*.

La percepción de los diezmos correspondió en su origen íntegramente a la Iglesia, que a su vez procedía a su reparto entre determinadas instituciones (cabildo catedralicio, mesa episcopal, ...) y eclesiásticos (obispo, deán, racionero, cura párroco,...). Para ello, la masa decimal se dividía en dos tipos, *diezmos mayores* (los frutos mencionados, generalmente, aunque podían ser otros que fuesen importantes en un lugar) y *menores* (hortalizas, aves de corral, lechones,...). Los mayores se dividían habitualmente en tres *montones*, cada uno de las cuales constituía y era denominado *tercia*, correspondiendo inicialmente una al obis-

po, otra al cabildo diocesano y la tercera al clero local. Cada una de esas tercias se subdividía a su vez por terceras partes, lo que hacía de cada uno de los valores resultantes *un noveno*, el cual a su vez podía ser objeto de nuevas subdivisiones fraccionarias, casi siempre mitades o terceras partes, lo que daba lugar a multitud de percepciones diferentes: 1/3, 1/6, 1/9, 1/12, 1/18, y así hasta porciones a veces mínimas, como 1/288 e incluso menores. Obsérvese que se trata siempre de divisores primos de doce, o sea, dos y tres, pues el sistema duodecimal fue el predominante hasta la introducción del Sistema Métrico Decimal, ya en el siglo XIX.

Desde poco después de su instauración, la Iglesia cedió a la Corona una parte de los diezmos, las llamadas *tercias reales*, expresión que sugiere equivaler a la tercera parte de lo diezclado. Sin embargo, tras varias vicisitudes, se consolidaron como dos partes de la tercera porción de los diezmos, es decir, los *dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros reynos se diezman*, y ello porque, de las tercias concedidas por el Papado a la Corona, ésta, más tarde, cedió una tercera parte (1/9 de toda la masa decimal) para el mantenimiento de la fábrica (reparos del edificio y sostenimiento del culto) de las iglesias, parte conocida como *noveno pontifical*. La Corona obtuvo también del papado los diezmos de la *mayor casa dezmera* de cada *tazmía*, denominada *casa excusada*. Este diezmo, o *excusado*, también aparece en ocasiones con el nombre de *tercio-diezmo*, según parece porque en los primeros tiempos de esta concesión pontificia la casa excusada de diezmar para la Iglesia no era la mayor sino la tercera de cada *dezmería*, término equivalente a *tazmía* o territorio del cual los frutos diezmaran a una iglesia concreta o a un determinado grupo de beneficiarios. También consiguió la Corona los *diezmos de novalés*, que Campomanes denominaba muy expresivamente de *supercrecencia de riego y nueva cultura*.

Por consiguiente, como norma general, al decir que a la Iglesia le correspondían los diezmos hay que especificar que en sus 7/9 partes y menos los de la casa excusada, debien-

do trasladar los 2/9 restantes y el excusado al capítulo de ingresos de la Corona.

Para la percepción del diezmo, la administración eclesiástica dividía cada diócesis en *tazmías*, casi siempre coincidentes con las parroquias, pero no necesariamente con los términos concejiles, siendo frecuente que en un mismo término existiesen varias *tazmías*. En cada una había un responsable de la percepción y distribución de los diezmos, conocido en la documentación catastral como *colector* (existía, además, un colector independiente para las tercias reales, denominado *tercero*). El colector –habitualmente el párroco– tenía la obligación de registrar anualmente en el *libro de tazmía* el *padrón de diezmos* (relación de propietarios y fincas sujetos al diezmo) y las cantidades percibidas de cada uno, y ello fruto a fruto, así como el detalle pormenorizado de los gastos generados por la recolección, almacenamiento y distribución, que se descontaban de la masa a repartir.

Si la masa decimal de los llamados diezmos mayores presenta en cada lugar un modelo de reparto bien determinado, es práctica generalizada que sea el clero local el que se beneficie en exclusiva de los llamados *diezmos menores*, o *menudos*, e incluso *remenos* (cerdillos, pollos, hortalizas, hierba de cercados, etc.).

Las *primicias*, rememoración de la donación bíblica de los primeros frutos a los sacerdotes, presentan en esta época una gran uniformidad en sus beneficiarios, pero una gran variabilidad en su tasa. El beneficiario es casi siempre el clero local, mientras que la tasa varía desde un celemin por cosechero y grano que sembrare (como sucede allí donde la cosecha de cereal era casi inexistente), a seis, e incluso más, celemines por cosechero y especie sembrada, correspondiendo pagar a cada cosechero de cada grano que sembrare, y ello aunque la cosecha fuese corta, e incluso se perdiese. Pero también aparecen lugares donde el acto de primiciar ha evolucionado hacia un fijo sin relación con la cosecha, de manera que todos los vecinos con casa abierta contribuyen con cierto número de celemines de granos, a veces mitad trigo y centeno.

Reversión de rentas de la Iglesia a la Corona

prórroga como moneda de cambio (*do ut des*). Dichas gracias eran las *tercias reales*, el *excusado* y el *subsidio*, a la que habría que añadir la *de cruzada*.

Tanto el *subsidio* como el *excusado* tienen su origen en el reinado de Felipe II, empeñado como estaba en empresas de defensa de la catolicidad que desbordaban las capacidades de sus reinos. Los intereses del papado en aquellas campañas estuvieron en el origen de la concesión de la gracia de subsidio, por bula de Pío IV (1561), a la que se añadió diez años más tarde, ahora por bula de Pío V, la gracia del *excusado*, otorgada, como dice Floridablanca, *para compensar en alguna parte los enormes gastos que el señor rey Felipe II hizo en la*

famosa expedición de la Liga contra el Turco, que con la gloriosa batalla de Lepanto libertó a Italia de su ruina, y con ella a la capital del orbe cristiano. La gracia del subsidio se entendió desde su concesión como una cantidad de dinero, 420.000 ducados, que la Iglesia entregaría anualmente al monarca, acordándose que dicha cantidad sería aportada mediante una exacción establecida sobre lo que percibían los distintos beneficiarios de los diezmos. Esta gracia, renovada rutinaria y sistemáticamente por quinquenios mediante bulas, se convirtió de hecho en regalía con la que contaba Hacienda, siendo posteriormente rebajada en su quinta parte, es decir, 84.000 ducados, para, más adelante, cuando empezaron las dificultades para el pago puntual de los réditos de los juros, estipular que la Iglesia se reservaba 100.000 ducados de los 336.000 en que ya estaba el subsidio anual, reserva destinada precisamente a una especie de seguro de cobro eclesiástico de los réditos de juros, quedando así a salvo, al menos parcialmente, de las vicisitudes de tal instrumento financiero. Se autorizó asimismo que los 236.000 ducados se abonasen en moneda de vellón, sin beneficiarse por ello del premio establecido de un 20 por ciento o más si la paga se realizaba en plata.

En cuanto al *excusado*, al que ya hemos aludido, su naturaleza era bien distinta, ya que la gracia no consistía en un servicio pecuniario sino en la pertenencia a la Corona de los diezmos de la *casa mayor dezmera* de cada parroquia. Las dificultades de ejecutar la exacción por parte de Hacienda no eran insignificantes: conocer lo diezmo por cada hacendado en cada parroquia de los reinos, y ello año tras año, para elegir el mayor; recolectar casi de manera simultánea los frutos en todo el territorio; almacenarlos o transportarlos a las cillas, o venderlos. Ello hace que desde el primer momento se piense que lo mejor es una concordia con los obispos, estableciendo una contribución pecuniaria satisfactoria para las partes. La primera concordia fijó el excusado en 250.000 ducados, siendo aprobada por los obispos y el rey en 1572 y por el papa Gregorio XIII por bula de 4 de enero del año siguiente. El excusado permanecería desde

entonces inamovible, de manera que, cuando se hace el Catastro, la Corona estaba ingresando por esta gracia 2,75 millones de reales de vellón, pues el escudo había pasado a valer 11 reales en lugar de los 10 en que estaba fijado cuando la primera concordia. Las averiguaciones catastrales demostrarían que el valor del excusado ascendía a algo más de 19 millones de reales.

Derechos señoriales y cargas concejiles

A las regalías de la Corona, los servicios otorgados por el reino y las detracciones de la Iglesia se venían a añadir dos instancias más: los señoríos o señores de vasallos y las cargas acordadas por los pueblos. La Corona vendió varios miles de villas y lugares a nobles, altos eclesiásticos o particulares. También, a veces, una ciudad o villa compraba al rey la jurisdicción sobre un grupo de aldeas de su entorno o sobre sí misma. Así, a mediados del siglo XVIII la estructura jurisdiccional en la Corona de Castilla estaba conformada por poblaciones realengas (cuya jurisdicción directa correspondía al rey) y de órdenes, y por poblaciones de señorío, pudiendo ser éste noble, eclesiástico, concejil o de particulares.

La enajenación del señorío iba frecuentemente acompañada del traspaso de la jurisdicción civil y criminal, con el añadido de que quedaba en manos del señor el nombramiento de las *justicias*, es decir, alcalde o alcaldes y sus brazos ejecutores, los alguaciles, amén de otros oficios, como las escribanías. El señorío solía también comprender el derecho a imponer determinadas detracciones, desde derechos que suponían el reconocimiento y acatamiento del señorío, hasta la imposición del derecho llamado de *población*, por el que todo vecino que levantase casa debía pagar al señor determinada renta a perpetuidad en reconocimiento de que la propiedad del suelo era del señor. Cuando el Catastro, los derechos de señorío eran más simbólicos que cuantiosos, salvo en los casos en los que los señores habían comprado al rey el derecho a percibir las alcabalas, las tercias reales u otros gravámenes de mayor cuantía.

Al igual que a los pueblos, también a los señores se había prohibido la imposición de nuevos tributos o derechos, quedando a perpetuidad obligados a percibir exclusivamente los que estuviesen aforados en las casas y heredamientos en el momento de otorgarse la donación o venta. El catastro es en esto una fuente de rica información.

El escalón inferior de las instancias fiscales era el de los propios pueblos. Ninguna de las necesidades municipales era entonces atendida por la Corona o la Administración. El puente para pasar un río, el hospital para enfermos, la escuela de primeras letras o de gramática, los caminos, la edificación del pósito,... todo tenía que ser costado por los propios pueblos, es decir, por sus vecinos. Para atender a todo ello, los pueblos solían disponer de bienes llamados *de propios*: algunas tierras que arrendar, algunas tiendas (carnicería, abacería, panadería,...) que se cedían a cambio de un puñado de reales, y poco más. De ahí que la inmensa mayoría de los pueblos acordara cargar a los vecinos con diversos repartimientos para hacer frente a todo ello. En otras ocasiones acudían a imponer las famosas *sisas* que, aunque exigían de facultad real otorgada por el Consejo de Castilla, en muchos casos se practicaban al margen de la ley. Estas imposiciones, legales o ilegales, tomaban muy distintas formas: tasas por el uso de puentes para la entrada de mercancías o ganados a la villa (*pontazgo* y *portazgo*), aunque las más frecuentes eran las que recaían sobre las compras al por menor de carne, pan, vino, pescado o especias, así como por los consumos en tabernas y mesones, contribuciones por el uso de montes, yerbas o leñas, pago por servirse de la pesca o del agua de los ríos. Éstas se completaban con cobros a los forasteros que acudían a vender a ferias o mercados, como ocurría con la llamada *alcabala del viento*.

Lo que Ensenada quería reformar del sistema fiscal

Contado así el sistema fiscal existente en la Corona de Castilla quizás no induzca a una cabal idea de su complejidad, pero desde

luego no ilumina lo suficiente sobre su radical falta de equidad. En cuanto a la complejidad, hemos tenido que realizar aquí una notoria simplificación, pues la casuística era enorme. Una de las rentas no analizadas, la *de lanas*, por ejemplo, exigiría unas decenas de páginas para comentarla. En todo caso, Ensenada únicamente expresa el propósito de subrogar las rentas provinciales en una única contribución. ¿Por qué estas rentas y no otras? En primer lugar, porque eran las que afectaban a todos y porque incidían sobre productos básicos. Y especialmente porque estaban tildadas desde antiguo de ser las causantes de todo tipo de abusos, excesos y demasías. Él resumió los porqués señalando que el entramado de especies impositivas *multiplicaba hasta el infinito los conceptos de tributación, los canales de percepción y los órganos para su administración*. En otro texto se dirá de ellas que eran *las más complejas, desiguales y denostadas*.

Ya se ha mencionado cómo la recaudación no se realizaba directamente por funcionarios de Hacienda, sino que se arrendaba por periodos determinados a distintos asentistas, los cuales se beneficiaban de la cobranza total, pagando a cambio un tanto alzado, notoriamente menor que el importe de la recaudación. La Hacienda, al carecer de capacidad para disponer de oficinas de recaudación en las 15.000 poblaciones castellanas, optó por el repartimiento entre todas ellas de las cantidades que tenía derecho a percibir por unos y otros conceptos. Ese repartimiento debía hacerse sobre datos de población y riqueza de los que carecía, por lo que se basaba en antiguos vecindarios, en declaraciones de las justicias, en estimaciones de sus administradores y no sé en cuántas variables más, pero una vez que se fijaba a una población una cifra para cada renta, la modificación a la baja era de difícil y dilatado logro. Así, al variar las circunstancias de los pueblos, a mejor o a peor, sus contribuciones iban haciéndose cada vez menos equitativas, bien por exceso o por defecto. Al leer muchos documentos catastrales, ello salta a la vista, pues para una misma renta había pueblos que pagaban medio real por vecino, frente a otros que contribuían con

25 ó 30 reales también por vecino y por el mismo concepto. Por otro lado, al basarse muchas de las imposiciones en gravámenes sobre los consumos, resultaba que los que disponían de cosechas y ganados propios quedaban en la práctica exentos, al no abastecerse en las tiendas en las que se aplicaban dichos gravámenes. Todo ello junto condujo a que fuese unánime la consideración de que el pago de las rentas provinciales descansaba en un gran porcentaje precisamente en la población más humilde y desfavorecida, los pecheros.

La recopilación de los escritos que a lo largo de los últimos siglos habían venido denunciando los vicios, desigualdades, abusos e insuficiencias del sistema fiscal castellano no ocuparía probablemente menos volúmenes que el catastro. El propio monarca Felipe V, en la *Instrucción para repartir y cobrar las contribuciones reales sin vejaciones de los pueblos* (1725), dice en su preámbulo: *Siendo el común lamento de los pueblos los excesos y violencias de los jueces, audiencias y executores, a cuyo cargo está la cobranza de débitos reales y [...] siendo mi Real ánimo, en el arrendamiento de rentas provinciales, que marchen unidamente por provincias y a una sola mano, evitar la multiplicidad de ministros y executores en conocido beneficio de los pueblos...*

Si el propio monarca denostaba el sistema recaudatorio, cabe imaginar el estado de opinión de los contribuyentes. A mediados del siglo XVIII subsistía el repartimiento entre los pueblos de la cantidad con la que cada uno de ellos debía contribuir. Si la cantidad establecida no rebasaba los 800.000 maravedíes al año (23.530 reales de vellón), eran las justicias las obligadas a recaudar el total por encabezamiento entre los vecinos o por otros métodos, debiendo depositar lo recaudado en las arcas del arrendador de la recaudación. Si la imposición superaba tal cuantía, eran los arrendadores los responsables de la recaudación directa.

A mayor abundancia de la penosa situación a la que se enfrentaban los pueblos pequeños —que eran mayoría—, cabe traer a colación que cuando un pueblo, por razón de una mala cosecha o por cualquier otra causa,

no podía proceder al pago puntual de las contribuciones, el método dispuesto no hacía sino agravar los débitos. Estaba establecido que las contribuciones se liquidasen por tercios (cuatrimestres), realizando los pagos en enero, mayo y septiembre. Si transcurrían dichos meses sin haber realizado el pago, el alcalde debía presentarse preso en la cabeza del partido el primer día del mes siguiente, permaneciendo así hasta el día 16, en que le sustituía un regidor, que permanecía apresado otra quincena, y así sucesivamente, no quedando libres hasta que se ingresaban las contribuciones. Y si ello no se producía, el pueblo era visitado por *audiencias* y *executores* que intentaban el cobro, procediendo si era preciso a embargar bienes en garantía y corriendo las costas por cuenta de las justicias. Con lo que sólo se conseguía incrementar el principal con las costas, recayendo todo finalmente en mayor daño de los contribuyentes pobres, porque los poderosos y hacendados fácilmente se exoneran de todo.

Es en este contexto en el que Ensenada plantea su reforma, considerando pilar básico de la misma el acabar con el denostado sistema de rentas provinciales, que se propondrá sustituir por una contribución única. La idea de la implantación de una contribución única no era nueva. Contaba con antecedentes teóricos, así como con elaboraciones prácticas. Pero de todos los antecedentes, el más cercano, amplio y conocido era el Catastro catalán, puesto en práctica a partir de 1715, en el marco de la Nueva Planta ordenada por Felipe V para el Principado tras la Guerra de Sucesión, en la que, como es sabido, Cataluña se había alineado en favor del candidato perdedor, el archiduque Carlos. Contaba además Ensenada con una cualificada corriente de opinión castellana que veía en el Catastro de Patiño el mejor remedio para resolver de una vez por todas los males de la Hacienda. El portavoz más significado de tal corriente fue Zabala y Auñón, en cuya *Representación* de 1732, páginas atrás citada, tras analizar pormenorizadamente la situación de la Hacienda, propone la implantación en Castilla de una sola contribución, que podría consistir en el

pago anual del 5 por ciento de la riqueza de cada uno, calculada por el valor de los frutos de la tierra y por las utilidades de las rentas fijas. Ensenada hace suyo el planteamiento de Zabala y pasa a estudiar cómo había que proceder para determinar la riqueza de cada contribuyente. No tiene en cuenta más que dos vías: la del *amillaramiento* y la del *catastro*, es decir, la de basarlo todo en las declaraciones que hiciesen las justicias de cada pueblo acerca de los bienes y derechos que poseía cada uno de los vecinos (amillaramiento), o la de servirse de datos declarados por los cabezas de casa, verificados y reconocidos después por los empleados del Catastro.

Tan pronto se supo el propósito del ministro, se originó un debate político, polarizado, por un lado, en si tenía sentido modificar el *statu quo*; y por otro, en torno a los dos sistemas mencionados de determinación de la riqueza. Los defensores del simple amillaramiento se fundaban más en los inconvenientes de catastrar que en las ventajas del sistema que defendían, pues saltaba a la vista que una pesquisa realizada en toda la Corona, abarcando tierras, gentes, casas y ganados iba a ser lenta, costosa y de resultados inseguros. La polémica se extendió, nucleándose la postura opuesta a catastrar en torno a Martín de Loynaz, que dirigió a Ensenada su conocida *Instrucción* (1749), en la que recogió su parecer negativo, proponiendo soluciones distintas. Y Loynaz era hombre cualificado, pues ocupaba la superintendencia de la renta del tabaco.

Ensenada, estadista y estratega, lúcido en sus planteamientos, riguroso en la metodología y tenaz en sus decisiones, convencido de que la realización de un catastro era paso obligado para el desarrollo de sus complejos planes de reforma, instrumentó un plan de acción que abarcaba varios frentes: por un lado, llevar al ánimo del rey la necesidad de reforma de la Hacienda y que la misma pasaba por la realización de un catastro; por otro, a estudiar desde todos los puntos de vista el Catastro catalán, tanto en su fase de averiguación como en los distintos momentos de su implantación como impuesto; y, como tercer flanco, ejecu-

tar en una provincia de Castilla un catastro-piloto, única manera de dar o quitar la razón a las enfrentadas corrientes de opinión.

En varias de las *representaciones* dirigidas por Ensenada al monarca sale a colación el Catastro. Así, en la que lleva por fecha 18 de junio de 1747, tras una documentada exposición sobre los males de la Hacienda, que vapulea diciendo que *los más de los ramos de la misma parece han sido inventados por los enemigos de la felicidad de la Monarquía*, propone al rey abolir las mencionadas rentas y subrogar en su lugar una *sola contribución*, para lo cual consideraba necesario *catastrar las Castillas*, aun reconociendo que *tal obra ni es breve, ni la más fácil*, a la vez que se mostraba advertido de que la misma sería *vituperada y denigrada*, lo que no debía ser óbice para su realización, ya que, por sus características, su utilidad *no se comprenderá en lo general hasta que esté establecida la contribución*. Parece oportuno señalar que el escrito de Ensenada al que acabamos de referirnos es de 1747, una vez que ya se ha estudiado el Catastro catalán y se encuentra en marcha el catastro-piloto que se lleva a cabo en Guadalajara bajo la dirección de Bartolomé Phelipe Sánchez de Valencia, uno de los tres directores generales de rentas a las órdenes de Ensenada, quien seguramente había ido transmitiendo impresiones favorables a su ministro sobre la marcha del experimento.

Debate del Proyecto de Única Contribución

En materia tan grave como una reforma tan radical de la Hacienda, quiso el rey contar con el parecer de los máximos órganos de gobierno. El análisis del Catastro de Cataluña y las enseñanzas del catastro-piloto realizado en Guadalajara constituyeron las bases para la redacción del *Proyecto de Única Contribución* que el monarca someterá a su consideración. Puntos fundamentales del Proyecto elaborado por Sánchez de Valencia eran los siguientes: que la nueva contribución fuera única y que se estableciera a proporción de

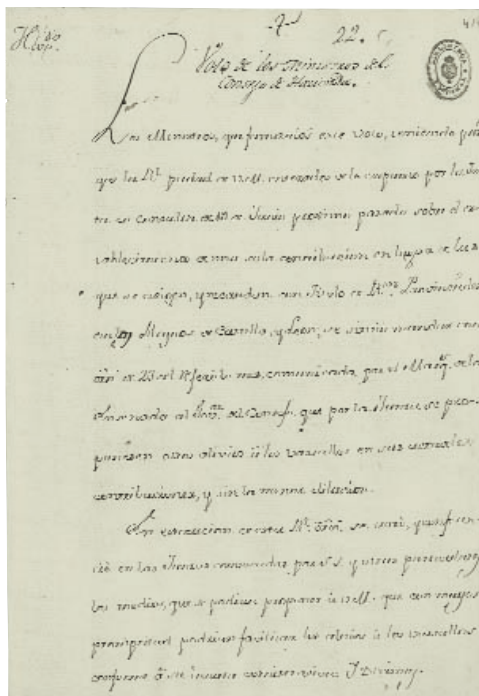
las haciendas, ganados, rentas, frutos, tratos y comercios de cada uno. Que no se repartiera cantidad alguna a los pobres de solemnidad y a los jornaleros. Que el servicio ordinario —en cuanto distingue al estado llano del de hijosdalgo— se mantuviese al margen de la reforma, pero que, excepto eso, todo lo demás se incluyese, sin exceptuar las rentas enajenadas, sisas municipales, arbitrios y cualquier otro ramo de renta que no fuese de riguroso estanco, de forma que resultase ser efectivamente única, simplificando además el laberíntico aparato recaudador. Que no se midieran las tierras, salvo casos excepcionales. Que se averiguaran las tierras incultas y se obligara a sus dueños a ponerlas en cultivo; y si no lo hicieran así en el plazo que se les diere, que se cedieran a quienes no posean o posean pocas. Que, conocida la masa total, el repartimiento se hiciera mediante un porcentaje fijo. Que se hiciera extensiva la averiguación y la contribución a los eclesiásticos, impetrando de su Santidad la autorización necesaria. Que se constituyera una Junta de ministros para entender en *el prompto despacho de las dudas que se ofrezcan*, tanto durante las diligencias como tras la implantación. Hay que señalar también que de lo operado en Guadalajara (311 pueblos, catastrados por 13 *quadriellas* o *audiencias*) se dedujo que la contribución única debería consistir en un 7 u 8 por ciento de la riqueza total si se quería obtener un nivel de ingresos similar al que se venía consiguiendo por rentas provinciales. Pero en el informe final se decía que no se había comprendido cantidad alguna por el estado eclesiástico, recomendando ya entonces que se impetrara breve de su Santidad para que dicho estado pudiera participar también en la contribución.

El Proyecto, unido a toda la documentación que se había ido acopiando, fue pasado a finales de 1748 a los cinco intendentes de Ejército y al regente de la Audiencia de Barcelona. Estos, por parejas, se pronunciaron, resultando los tres informes favorables a la idea, aunque discrepaban en algunos puntos. Dichos informes, junto con el resto de la documentación, pasaron el 14 de marzo de

1749, por orden del rey, al obispo gobernador del Consejo de Castilla, advirtiéndole que debía convocar en su posada a los gobernadores y varios ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda. Una vez reunidos, debían constituirse en Junta Consultiva y emitir dictamen acerca del Proyecto de Única Contribución.

La Junta Consultiva, con 16 miembros, celebra su primera sesión el 1.º de abril de 1749 y acuerda emitir dictámenes separados por cada Consejo, lo que tendrá lugar el 19 de mayo. En dicha sesión se expusieron los dictámenes, cinco en total: los de los cuatro Consejos y voto particular de Juan Francisco Luján y Arce, único que aprobaba el Proyecto. Los demás se mostraban contrarios, proponiendo cada uno de ellos nuevos sistemas fiscales basados en la reforma de algunos de los tributos existentes.

Conocedor Ensenada del resultado, lo expone al rey, quien ordena que la Junta vuelva a reunirse y que emita un dictamen conjunto y único, que se produce finalmente el 19 de junio. En el mismo se hace un prolijo recorrido por los intentos de reforma habidos en los siglos anteriores, sin modificar el voto de la mayoría. Aunque el dictamen es interesantísimo, nos limitaremos a señalar que, tras desmontar cada uno de los planteamientos del Proyecto de la Única, manifestaba que si a pesar de todo el monarca decidía ponerlo en marcha, entendía la Junta Consultiva que convendría hacerlo de acuerdo con estos criterios: que no se procediera a la medición de las tierras, coincidiendo en esto con el proyecto de Sánchez de Valencia y con lo practicado en Cataluña, donde, según se afirma, sólo se hizo en los pueblos que *se quejaron de algún agravio*; que las averiguaciones se hicieran en todas las provincias a la vez y que la implantación fuera también universal y simultánea; que para evitar el problema de la cuota fija en años de malas cosechas, la evaluación se hiciese sobre los frutos del quinquenio anterior, con lo que se alcanzaba un valor medio aceptable; que hasta tanto se resolviera la cuestión de extender la contribución a la Iglesia, se averiguaran sus bienes y se anotaran con idénticos criterios a los de los



Dictamen emitido por los miembros del Consejo de Hacienda sobre el Proyecto de Única Contribución. Por orden del rey, el Proyecto fue sometido al estudio y dictamen de diversos miembros de los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda, constituidos en Sala Consultiva. (BN).

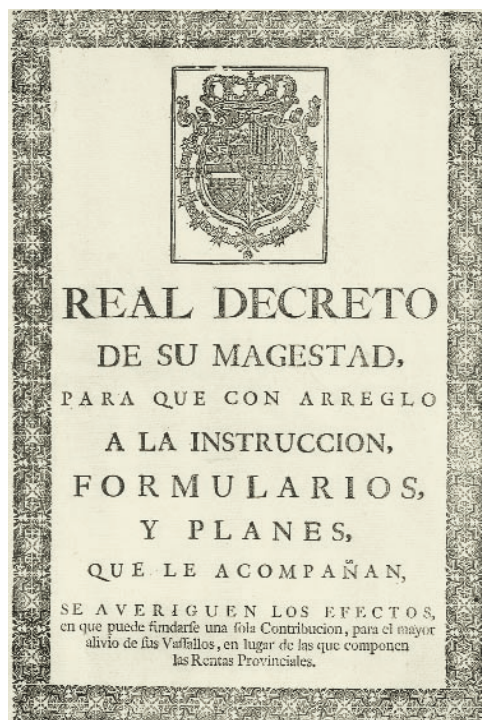
legos, separando los bienes de regulares y de seculares y anotando si su posesión era anterior o posterior al Concordato de 1737; que se mantuviese el servicio ordinario y extraordinario como hasta entonces, es decir, por repartimiento a los pueblos, pues si se hacía nominativo iba a dar lugar a mil recursos acerca del estado de cada individuo, ya que la condición de noble resultaba confusa en muchos casos; que las tierras incultas no viesen modificada su titularidad por el hecho de mantenerlas en ese estado, pues ello resultaba repugnante a la razón, ya que en muchos casos era debido a la pobreza del campesinado; que la fecha que se fijara para el pago de la única contribución no fuese abril, pues hasta que el agosto facilite el pago por medio de la recolección de los frutos, y su venta (para lo que se necesita más tiempo),

es impracticable lo ejecuten por no tener de donde hacerlo; que las penas que se proponen de presidio se reduzcan a pecuniarias.

Ma se non ora, quando?

Si el dictamen de la Junta Consultiva era radicalmente opuesto al Catastro, debe reconocerse que sus recomendaciones, que se aceptarían casi en su totalidad, estaban cargadas de sensatez y prudencia. Dictamen y recomendaciones pasaron al monarca por mano del ministro. Tenaz y convencido de las bondades del Proyecto, debió maniobrar a conciencia en las semanas siguientes. Aflojando a su mente sus años en Italia, debió preguntarse: *Ma se non ora, quando?* Si ahora no, ¿cuándo? Por su parte, Sánchez de Valencia tiró la toalla: A vista de un dictamen de Junta tan respetable, y de una resolución definitiva desaprobandando la idea del Proyecto —decía en carta a Ensenada— *debo suspender mi juicio, contentándome con este desengaño*, mostrando su sorpresa de que la Junta Consultiva, aunque *concibe y pinta con más perfiles su monstruosidad* [de las rentas provinciales], *la tiene por menos horrible que el diseño de la nueva planta*.

El 26 de julio de 1749 Ensenada consigue lo que ya había dar por perdido: que el monarca encomiende que sean de nuevo los intendentes de Ejército y el regente de la Audiencia de Barcelona quienes reconsideren todo. La partida estaba casi ganada, pues ellos mismos se habían pronunciado de forma favorable meses antes. La orden del rey llega a uno de ellos, el marqués de Malespina, intendente de ejército de Valencia, para que, *reunidos en su posada los seis citados, sin distinción de días y horas, por lo que conviene al Real Servicio este puntual despacho*, se pronuncien sobre la *posible o imposible práctica del Proyecto*. Y si lo consideraran posible, *formen unas reglas o Ynstrucción clara, breve y comprensible para el examen y ejecución de lo que uniformemente les parezca*. El 11 de septiembre los intendentes y regente pasan su dictamen a Ensenada. Se trata de un informe extenso, dividido en tres partes: en una rechazan las propuestas que habían hecho por separado cada uno de los



El rey estampó su firma el 10 de octubre de 1749 en un *Real Decreto* breve, seguido de una extensa Instrucción y de varios formularios y planes. De todo ello se haría una amplia tirada impresa para remitirla a todas las intendencias, obispos, monasterios, tribunales, grandes y títulos. (BN).

cuatro Consejos como formas alternativas de reforma fiscal; en otra, aceptan o rebaten cada uno de los 67 puntos en que la Junta Consultiva había organizado su dictamen; finalmente, presentan dos modelos diferentes de Instrucción, pues no hubo acuerdo en presentar uno solo. Uno de los modelos era propuesto por cuatro intendentes (J. Avilés, P. Rebollar, J. Amorim y marqués de La Torre); el otro correspondía a Malespina; por su parte, el regente de la audiencia de Barcelona, marqués de Puertónuevo firmaba ambos, por entender que cualquiera de los dos resultaba válido.

Como se habrá deducido, el informe de intendentes y regente fue decididamente partidario de la realización de las averiguaciones, desmontando una a una las objeciones

y dificultades presentadas por la Junta Consultiva.

Este informe fue entregado al marqués de la Ensenada el 11 de septiembre de 1749. Un mes más tarde, el 10 de octubre, el rey firmaba el decreto ordenando proceder de inmediato a realizar el Catastro. Se cerraba una larga etapa y se abría otra aun más apasionante: las averiguaciones catastrales en 90 ciudades, 3.237 villas, 12.648 lugares y 295 ventas, amén de despoblados, términos redondos, granjas, cortijos o casas de campo.

El catastro se pone en marcha: el método a seguir

Para Ensenada y su equipo empezaba un trimestre, el último de 1749, de máxima actividad. Algunas cosas estaban ya muy pensadas, como era que las averiguaciones se encomendarían a personas de máximo nivel, investidas de gran autoridad. Para ello, tres días después del decreto del Catastro, se promulga la *Ordenanza* restableciendo las Intendencias de provincia. Los Intendentes van a erigirse en las máximas autoridades provinciales, en prácticamente todos los ramos. Prueba de la importancia que se da al Catastro es que la realización del mismo se les va a encomendar directamente a ellos. Y como órgano central, el real decreto crea la denominada *Real Junta de Única Contribución*, que habría de ocuparse con dedicación plena y exclusiva al Catastro. Esta Real Junta suprema quedó formada por ocho miembros, dos de los cuales resultarán decisivos en todo el proceso catastral: Bartolomé Sánchez de Valencia y el marqués de Puertónuevo, regente de la Audiencia de Barcelona.

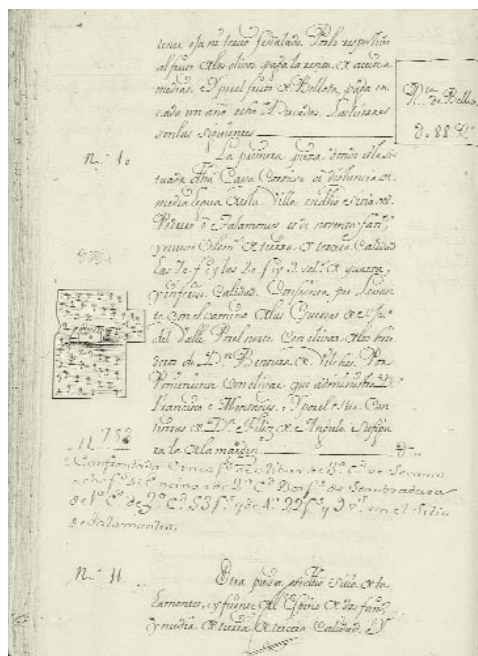
Con los decretos promulgados de realización de las averiguaciones catastrales (10 de octubre), y de reinstauración de las Intendencias de provincia (13 de octubre), así como con la Real Junta de Única Contribución ya designada y constituida, Ensenada selecciona y propone por ternas al monarca los nombres de los que habrían de ser designados Intendentes. A partir de los nombramientos de

Intendentes, Ensenada pasa a un segundo plano, tomando todo el protagonismo la Real Junta y los Intendentes.

El real decreto de 1749 llevaba aneja una *Instrucción*, que explicaba la forma de proceder, lo que había que averiguar, cómo fijar las utilidades y rentas y los libros oficiales que había que confeccionar. La averiguación se desarrollaría a dos niveles, individual y municipal. El individual queda definido al señalarse que debía declarar toda persona, física o jurídica, que fuera titular, de cualquier bien, derecho o carga, fuese cual fuese su condición estamental o estado civil. En cuanto a las personas jurídicas, quedaban incluidas todas, ya fuesen eclesiásticas (convento, cabildo catedralicio, capellanía...) o legas (el común de cada población, titular colectivo de los *bienes comunales* o el ayuntamiento o concejo, titular de los *bienes de propios* y administrador de los arbitrios). El nivel municipal consistiría en la obtención de respuestas formales a un *Interrogatorio* de 40 preguntas, relativas a los más variados aspectos de la población.

La riqueza averiguada se organizaría en dos ramos: el de *lo real* (bienes y derechos) y el de *lo industrial-comercial* (utilidad derivada de la actuación profesional, fuese de tipo artesanal, liberal o comercial).

Las *audiencias* o equipos catastradores, nombre con el que se designaba al equipo responsable de la averiguación catastral de una población, estarían formadas por: el Intendente, como presidente y juez; como garante público, un *escribano real*; un *oficial*, cuya función primordial será la confección de los libros en los que quedarían registrados los asientos derivados de las declaraciones y averiguaciones; varios *escribientes* como auxiliares del oficial; un *geómetra*, a cuyo cargo debía correr la medición del término, y varios *agrimensores* o *prácticos del país*, encargados de verificar la corrección de los datos de cabida de las tierras dados por los declarantes; para la medición de las casas y edificios, las audiencias contratarían a veces profesionales *ad hoc*, los *alarifes*, en otros casos esta labor la desarrollarían los mismos peritos del campo; unos y otros podían formar parte fija de la audiencia



Página del memorial del convento de Santa Clara de Alcaudete (Jaén). El dibujo de la parcela, la descripción y los añadidos de los peritos corresponden a una finca de 90 fanegas y 9 celemines, en la que se encuentra un cortijo. (Archivo Histórico Provincial de Jaén).

o podían ser juramentados en cada caso para ejercer su labor en un solo pueblo; un *asesor jurídico*, cuya función era dictaminar en cuantas situaciones fuese necesario; y finalmente un *alguacil*, como brazo ejecutor de las órdenes del Intendente.

La *Instrucción* establece, asimismo, el método de trabajo que habría de seguirse, que sintetizamos brevemente:

1.º *Carta, pregón y bando*. Previamente al inicio de la averiguación de un pueblo, el Intendente enviaba una carta a la *Justicia* (alcalde) del mismo en la que le trasladaba la orden del rey y le anunciaba la fecha de su llegada y la obligación de pregonar y exponer el bando que le adjuntaba. El alcalde debía dar publicidad al bando, que, una vez pregonado, debía quedar expuesto en los lugares acostumbra-

dos tanto en el pueblo como en los confinantes, pues en cada localidad debían declarar no sólo sus vecinos sino también los forasteros que tuviesen bienes, rentas o derechos en él. El pueblo constituía, pues, la unidad territorial de catastración.

2.º Declaraciones de bienes, rentas, derechos y cargas. Desde la promulgación del bando, los vecinos y forasteros disponían del plazo señalado en él para entregar sus declaraciones, que, según provincias, se denominarían *memoriales* o *relaciones*.

3.º Elección de representantes del concejo y peritos. Por su parte, el alcalde y los regidores debían elegir los miembros del ayuntamiento (*concejo*) que iban a responder al *Interrogatorio* de 40 preguntas; se procedería, asimismo, a la designación de varios vecinos buenos conocedores de todo lo relativo al lugar y sus gentes para participar en dicho Interrogatorio.

4.º Llegada del equipo catastrador (o *audiencia*). Ya en el pueblo, el Intendente mandaba citar al alcalde, *regidores*, peritos y cura párroco para un día, hora y lugar determinados.

5.º Respuestas al Interrogatorio. En la fecha prevista, se daba comienzo al Interrogatorio, recogiendo el escribano las respuestas literales dadas por el concejo y los peritos. El resultado de este acto es el documento llamado *Respuestas generales*.

6.º Recogida de declaraciones. Mientras, el resto del equipo se encargaba de recoger los *memoriales* o *relaciones* de los vecinos y forasteros, a los que cuando era preciso ayudaban a redactarlos, especialmente a los que no sabían escribir.

7.º Organización de los datos de las declaraciones para proceder después a comprobar la exactitud o inexactitud de lo declarado. Se trataba de organizar las tierras dispersas por todo el término en bloques, por áreas o pagos, para poder examinarlas ordenadamente. La ordenación más frecuente fue por puntos cardinales, pagos y veredas.

8.º Medición de las casas y verificación de datos. Los amanuenses que no actuaban en el reconocimiento de las tierras se ocupaban entre

tanto de organizar la medición de las casas y otros edificios, y a contar ganados y habitantes. Por su parte, el oficial y los escribientes, ayudados por el escribano, examinaban los documentos acreditativos de lo consignado en las declaraciones, especialmente lo relativo a *censos* (préstamos hipotecarios), *foros* (cantidades anuales a pagar por el arrendamiento perpetuo de una tierra o casa), *limosnas* a la iglesia con garantía hipotecaria, etcétera.

9.º Confección de los libros de los cabezas de casa (o de familias o de lo personal). El Intendente debía ocuparse de preparar la relación completa del vecindario confeccionando dos libros (uno para familias de legos y otra para familias de eclesiásticos) en los que quedarían recogidos los datos de cada vecino y su familia: nombre, estado civil, estamento, profesión y edad tanto del cabeza de familia como de su cónyuge, hijos no emancipados, alnados, criados domésticos y de labor, oficiales y aprendices alojados en la casa del cabeza de familia, etc. Las viudas y mozas y mozos solteros emancipados y con casa abierta eran tenidos como cabezas de casa.

10.º Elaboración de la nota de valor de las clases de tierras. Para hacer más sencilla la valoración de las tierras, se ordenó clasificar en un número reducido las clases de tierras existentes en un término, asignando una renta anual media a cada clase, a partir sus rendimientos, de los productos cultivados, el precio de los mismos y el ciclo de cultivo practicado.

11.º Confección de los libros de lo real (o libros maestros, o de lo rayz o registros). Una vez contrastados todos los datos recogidos en las declaraciones, se procedía a pasar toda la información a un libro en limpio, dejando anotadas en las declaraciones las anomalías advertidas por los peritos en el *reconocimiento*, al lado de la partida a la que afectaban. Si eran importantes, podían dar lugar a graves sanciones, aunque fue mucho más frecuente la solución por vía amistosa, haciendo reconocer por escrito que los errores u omisiones lo habían sido «por olvido» e involuntarios. Al margen de cada partida de las tierras habría de dibujarse su forma, *como se ve a la vista*. El

contenido de estos libros son los bienes reales, es decir: tierras, casas, bodegas, molinos..., así como ganados, censos, salarios... Se hicieron dos libros por operación: uno para seglares y otro para eclesiásticos.

12.º *Obtención de documentos probatorios.* A lo largo de la averiguación la audiencia ha debido ocuparse también de la obtención de diversos documentos probatorios: el *certificado de diezmos* o de *tazmías* en el que debían aparecer recogidos los frutos diezmadados en el término durante el quinquenio anterior, así como la distribución que se había hecho de los mismos, documento éste no previsto en la *Instrucción* pero tempranamente ordenado por la Junta; por otro lado, documentos autenticados por escribano en los que se hiciese constar: 1) los ingresos y gastos anuales del Concejo y del Común; 2) los arbitrios y sisas impuestos a los vecinos, entregando copia auténtica de las cédulas de concesión de licencia para tales imposiciones; 3) presentación de los documentos legitimadores del goce de privilegios o de rentas enajenadas a la Corona por los detentadores de los mismos, de los cuales se haría copia íntegra (*a la letra*), seguida de la correspondiente compulsas.

13.º *Elaboración de resúmenes cuantitativos* (llamados *mapas* o *estados locales*). Con todos los datos ya registrados y verificados, se procedería a resumir la información cuantitativa para cumplimentar nueve diferentes estadillos, cinco para los seglares y cuatro para los eclesiásticos, uno menos en éstos porque no quedaban sujetos al gravamen por lo personal, que era pagado solo por el pueblo lego y llano. Denominados con letras, el D recoge las medidas de tierra del lugar y su valor en reales de vellón; el E, el valor de los restantes bienes reales; el F, las utilidades generadas por el ejercicio de actividades profesionales y comerciales; el G, la población activa sujeta al impuesto por lo personal, y el H, el número de cabezas de ganado y su valor dinerario. La agregación de los datos de los estados locales de todas las operaciones de la provincia constituiría los *Estados provinciales*, que se elaborarían en la Contaduría una vez acabadas las averiguaciones.

14.º *Elaboración de otros documentos catastrales.* Tres eran obligatorios: 1) un informe acerca de los medios de que disponía el pueblo para sufragar los gastos colectivos; 2) una relación separada de todos los vecinos que quedarían en el futuro sujetos al gravamen personal; 3) una relación de todo lo existente en el pueblo que hubiese sido enajenado a la Real Hacienda: *tercias reales*, alcabalas, etc. en manos de particulares. A partir de ese documento, se elaboraría en la Contaduría el *Libro de lo enajenado a la Real Hacienda* para toda la provincia.

15.º *Publicación de los libros oficiales.* Acabado todo, el acto final consistiría en dar lectura íntegra en *concejo abierto* o *público*, y una vez convocados todos los vecinos y forasteros interesados, a los *Libros de lo real* y *al de los cabezas de casa*, haciendo públicas las valoraciones y utilidades dadas a los bienes y oficios. Si algún vecino consideraba que se había faltado a la verdad en algo o que resultaba agraviado por algo, podía y debía manifestarlo, procediéndose a levantar el auto correspondiente y a realizar la oportuna investigación. Una vez todos conformes, se firmaban los libros y la diligencia de lectura de los mismos, dando fe pública el escribano. Concluía así la fase de averiguación.

16.º *Certificado de los gastos generados* por el pago de los salarios a los miembros de la Audiencia y por gastos de papel, material de escritorio y copia de privilegios.

17.º *Copia de la documentación.* Concluida la operación, revisada y aprobada, y ya en las Contadurías, se procedería a realizar dos copias literales de las *Respuestas generales* y una de los *Libros de lo real* y de los *Libros de los cabezas de casa*. Los originales quedarían en las oficinas provinciales de la Real Hacienda y las copias se enviarían en su momento a los respectivos ayuntamientos, remitiendo la segunda copia de las *respuestas* a la Real Junta a Madrid. Ésta es la que se conserva en el Archivo General de Simancas (Dirección General de Rentas, 1.ª remesa, libros 1 a 673).

Como puede observarse, el método establecido parece, en principio, poder garantizar un alto grado de exactitud y veracidad en la

El Estado Universal de todo lo Significado en Realos vellón, sobre cuyos Sectores debe fundarse la Unica Real Contribucion, con demofnstracion de la Utilidad, que con distincion de Prados, y Rymor pertenecen a Seglarez, y Eclesiasticos: division de lo Beneficial, y Patrimonial, y Reservas Realas de dichos Prados segun resulta de las operaciones, y Enados particulares, que existen en esta Contaduria. Formado por Dn Francisco Alvarez Contador Principal de este Reyno.

[illegible][illegible]

Date Recd		Particulars		Debit		Credit		Balance		Total	
Dr	Cr	Dr	Cr	Dr	Cr	Dr	Cr	Dr	Cr	Dr	Cr
1	1914	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
2	1915	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
3	1916	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
4	1917	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
5	1918	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
6	1919	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
7	1920	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
8	1921	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
9	1922	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
10	1923	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
11	1924	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
12	1925	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
13	1926	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
14	1927	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
15	1928	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
16	1929	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
17	1930	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
18	1931	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
19	1932	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
20	1933	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
21	1934	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
22	1935	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
23	1936	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
24	1937	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
25	1938	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
26	1939	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
27	1940	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
28	1941	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
29	1942	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
30	1943	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
31	1944	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
32	1945	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000

[illegible][illegible][illegible]

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

1930-35 R¹ y 3 años
 622635 R¹ y 4 años
 182, 2^a y 3^a de 182
 Los Hornos de 8, 11 y 12

John de Mowat

A.H.H.
Hacienda
Catastro Encarnada
Lib. 7463



Mapa del término de la villa de Almadén (La Mancha), que acompaña a sus Respuestas Generales. Casi con toda seguridad es el mejor mapa del Catastro (Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real).

información recogida. Se adoptan todas las medidas para contrastar los datos, a la vez que se descarga a los declarantes de la obligación de aportar datos exactos sobre el valor de la producción de sus tierras (para ello estarán los peritos y los agrimensores) o sobre sus casas (los alarifes). A la vez, dos medidas serán muy eficaces: la lectura pública de todos los datos sobre bienes reales y la comparación de los datos globales de las cosechas, deducidos por agregación de las declaraciones, con las cosechas conocidas por los diezmos. Cualquier desviación fuerte habría de poner sobre aviso al Intendente de la existencia de anomalías en la operación.

Las primeras averiguaciones catastrales y sus consecuencias

La Real Junta de Única Contribución, en su reunión del domingo 15 de marzo de 1750, adopta dos decisiones: que comiencen las averiguaciones de manera inmediata y que los Intendentes realicen su primera operación con el carácter de *piloto* y remitan a la Junta todos los documentos generados para su examen y aprobación.

Seguidamente, se envían a todas las provincias copias del *Interrogatorio*, *Formularios*, *Decretos del Rey*, *Instrucción*, *Ordenanzas* y *Planes o Mapas*, acompañados de la orden de que



Mapa de Caniles (Granada) del Catastro de Ensenada. (Archivo Histórico Provincial de Granada).

deben proceder a elegir un pueblo y realizar su Catastro conforme a la normativa que se les adjunta. Tres de las operaciones (Gavia la Grande en Granada, La Rinconada en Sevilla y Tordesillas en Valladolid) se pusieron en marcha en el mismo mes de marzo de 1750; en abril se inician otras tres (Betanzos en Galicia, Fuentes de Valdepero en Palencia y Tagarabuena en Toro); en mayo lo hicieron Burgos (Astudillo), Córdoba (Fernán Núñez) y Murcia (Caudete); en junio, Cuenca (Albaladejo del Quende), León (Villamañán), Mancha (Torralba de Calatrava) y Salamanca (El Bodón). En agosto lo harían Ávila (Aldea de Rey), Guadalajara (Marchamalo) y Segovia (Abades). Madrid (Fuenlabrada) lo haría en septiembre, Extremadura (Valverde de Leganés) y Toledo (Ajofrim) en octubre y Jaén (La Guardia), Soria (Almajano) y Zamora (Arceñillas) en diciembre.

Hay que señalar, pues, respecto a las operaciones-piloto su no simultaneidad ni en su inicio ni en su finalización (entre junio de 1750 y junio del 51), que hubiese resultado muy positiva con vistas a conseguir un mayor grado de homogeneidad operativa. La duración de las mismas también fue dispar, no sólo por la muy diferente entidad y características socioeconómicas de las poblaciones sino también por las diferentes personalidades y talante pesquisador de los Intendentes. En todo caso, bastaron las 22 primeras operaciones de las 14.672 que se practicarían en toda la Corona para poner de manifiesto la enorme diversidad de sus gentes, reinos y territorios.

La documentación resultante de cada una de las operaciones-piloto fue remitida a la sede de la Real Junta, en el Palacio del Buen Retiro. La Junta designó a uno de sus miembros, el marqués de Puertonuevo, para que lo exa-

minara todo y emitiera el dictamen oportuno, formulando cuantos reparos debieran señalarse a cada una de ellas. Puertonuevo seguirá realizando esta labor a lo largo de todas las averiguaciones. Sus dictámenes son modelos de análisis, sentido común y posibilismo. Cuando la carta de la Real Junta con los reparos advertidos en la operación-piloto llegue a cada Intendente, junto con la documentación de la misma, éste deberá solucionar lo advertido, quedando desde ese momento habilitado para proseguir las averiguaciones en otros pueblos, siendo la documentación de la piloto el modelo a seguir.

Pero si, a grandes rasgos, en 22 operaciones catastrales se había empleado casi un año, ¿qué se tardaría en realizar las 14.650 operaciones restantes? Además, se había puesto de manifiesto la dificultad de medir y cartografiar cada una de las tierras o parcelas, especialmente en la mitad norte peninsular, por el predominio del extremado minifundismo. Ello llevó a la Real Junta a introducir una serie de modificaciones de la normativa:

a) Desdoblar algunas provincias, dejando una parte bajo la autoridad del Intendente y la otra bajo la autoridad (sólo a efectos del Catastro) de un Intendente-comisionado. Estos Comisionados tuvieron también que realizar una operación piloto para quedar legitimados. Las provincias divididas fueron: Galicia, Burgos, León-Asturias, Palencia, Toledo, Jaén y Córdoba.

b) Autorizar a Intendentes y Comisionados a delegar la dirección de las operaciones catastrales locales en *Jueces-subdelegados*. Para ello, se designaría primero a los Corregidores realengos y posteriormente se elegirían entre la pequeña nobleza y las profesiones liberales (abogados, militares...). Los primeros subdelegados debieron acudir a una *operación-escuela*, en la que el Intendente los fue instruyendo mediante la asistencia a una operación real.

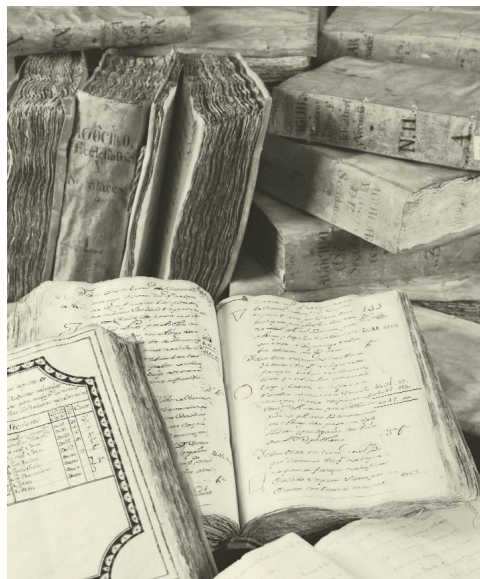
c) Autorizar a que cada uno de los subdelegados formase su propio equipo o *audiencia* para realizar las averiguaciones. Y ante la inexistencia de tantos agrimensores como audiencias se constituirían, se autorizó a contratar *prácticos del país* capaces de evaluar la



Recreación contemporánea, a partir de un grabado de principios del siglo XIX, de la hoy desaparecida Casa de las Cuatro Torres, situada en la Plazuela de Margarita, que fue sede de la contaduría y archivo de la documentación catastral de Burgos (Dibujo U. Wensel).

producción de cada parcela y su superficie, expresada en las medidas agrarias utilizadas en cada una de las localidades. Con esta medida se quería evitar dilatar excesivamente las averiguaciones y con ello el peligro de caer en un empantanamiento similar al ocurrido en la primera etapa del catastro milanés.

d) Incorporar al proceso a las *Contadurías provinciales*, que eran las oficinas recaudatorias de la Real Hacienda. En estas Contadurías recaerá el examen de todas las operaciones y la realización de todas las copias de libros. La participación de las Contadurías en el catastro estaba ya prevista, tal como lo recoge Ensenada en su *representación* de 1747, si bien no había sido establecido el momento de su incorporación al proceso.



Libros del Catastro de Ensenada custodiados en el Archivo Histórico Provincial de La Rioja.

Las averiguaciones catastrales: cinco años de intensísimo trabajo

Con la ejecución de las anteriores medidas, cuando en 1752 el Catastro empieza a tomar toda su envergadura, estarán en acción más de 1.200 *audiencias* o equipos averiguadores, con más de 6.000 empleados, mientras en las Contadurías llegarán a trabajar más de 3.000 oficiales y amanuenses. Cabe señalar que toda esta mecánica había sido ya prevista por Ensenada, que años antes, en junio de 1747, había escrito al rey: *La obra de catastrar las Castillas [...] no es imposible ni será costosa al público una vez que haya Intendentes y contadores hábiles, de que se conocen algunos, y los que falten se harán con la práctica.*

Las averiguaciones catastrales, realizadas a lo largo de algo más de 5 años, resultaron sumamente penosas para las Audiencias, pero apasionantes por lo que tuvieron de contacto directo de la Administración con cada uno de

los vasallos, conociendo así de primera mano la Castilla profunda.

Pero con tantos equipos funcionando, pronto se vio que las averiguaciones catastrales fácilmente podían escaparse de las manos. Con la multiplicación de las audiencias se multiplicó también el riesgo de heterogeneidad. Así, las consultas que iban llegando a la Real Junta ponían de manifiesto cuán variopinta era la casuística en tierras, ganados, censos, foros,... Amén de ello, si se seguían haciendo en los propios pueblos todos los libros, el tiempo de la averiguación se haría infinito. Se ve entonces la necesidad de ampliar las funciones de las Contadurías, encomendándoles la tarea más delicada: la revisión de todo lo que se fuera operando y la confección de las copias de los libros, así como la valoración de las partidas en los propios originales.

La asunción de la función revisora se estableció por orden de 21 de agosto de 1751. Sobre el trabajo de las Contadurías cabe afirmar, en síntesis: a) que su participación va a permitir someter a examen riguroso lo operado hasta entonces; b) que gracias a su participación se somete todo lo operado a un proceso de uniformización; c) y que los reparos de los contadores darán lugar a un más pragmático análisis y desarrollo de la normativa. Debe advertirse que las propias Contadurías quedaron bajo la autoridad de los Intendentes, que se mantuvieron como máximas autoridades catastrales provinciales durante todo el proceso.

El año 1753 fue el más intenso del Catastro. La Real Junta insistió reiteradamente en la necesidad de acabar las averiguaciones. Se exigieron certificados semanales de la marcha de las operaciones en cada provincia, se nombraron desde Madrid subdelegados para las provincias más atrasadas, se trasladó subdelegados, y se conminó a Intendentes y Comisionados a poner los medios para finalizar. Aun así, cuando acaba el año, solo nueve provincias dan las averiguaciones por cerradas.

En 1754 pasan muchas más cosas, que influyen decisivamente en el Catastro. En primavera muere el ministro Carvajal, al que sucede el hispano-irlandés Ricardo Wall, hasta ese momento embajador en Inglaterra. Las tor-

tuosas relaciones que se habían venido manteniendo en los últimos años con Inglaterra, que había conseguido que se le consintiese, sin ser molestada, el acceso a determinados enclaves en América, especialmente para la explotación de palo de Campeche –base de operaciones para introducir todo tipo de contrabandos–, darian pie al embajador inglés, Benjamin Keene, para acusar formalmente a Ensenada porque, desde el Ministerio de Indias, habían salido órdenes a la Armada española que no eran conformes con la consentida presencia antes mencionada. Wall, que no simpatizaba en absoluto con Ensenada, se unió a Keene y al duque de Huéscar, mayordomo del rey, para conseguir de éste el inmediato apartamiento de Ensenada. Destituido en la madrugada del 20 de julio de 1754, fue desterrado a Granada, designándose para Hacienda al conde de Valparaíso.

La consecuencia inmediata fue, no la paralización del trabajo aún pendiente en las Contadurías, pero sí su ralentización. Con todo, aun a ritmo lento, todo siguió adelante: la Real Junta, las Intendencias y Contadurías. Y es que fue pensamiento general que el Catastro iba a extinguirse con su gran impulsor, Ensenada. En realidad, al menos a nivel operativo, no fue así, pues la Real Junta presionó a todos al máximo, de modo que cuando acaba 1754 el Catastro está prácticamente finalizado, a excepción de Burgos, Galicia, Madrid y Murcia, provincia esta última cuyo Catastro se mandó repetir íntegro, al comprobarse que las averiguaciones no se habían llevado a cabo con el rigor establecido.

Al iniciarse 1755 la Real Junta vuelve a presionar a todos los que no han acabado y en particular a las Contadurías, a las que todavía quedaba mucho por hacer, quizás porque se ve próxima la posibilidad de elevar al monarca los resultados del Catastro. Se ordena dedicarse especialmente a *sacar los productos al margen* (calcular y anotar la base imponible de cada partida), dedicando a ello todos los recursos humanos disponibles a partir de primeros de junio. Pero dos meses más tarde se suspende de nuevo tal orden, entrando poco después el ritmo de producción en una larga etapa de actividad más tranquila que habría



Cuando se acaban las averiguaciones catastrales, se procede a realizar copias de los libros para remitirlos a los pueblos. Finalmente, se hace inventario de todos los papeles generados por las averiguaciones, como éste correspondiente a la provincia de Sevilla (AGS).

de durar hasta mediados de 1757, cuando, tras los informes elevados al monarca en abril y octubre de 1756, volverán las urgencias a las Contadurías, pues todo parecía indicar que la implantación de la única contribución iba a decretarse finalmente para 1758, por lo que la Junta se propuso que todo estuviese acabado en agosto de 1757.

Los resultados obtenidos

En abril y octubre de 1756 la Junta elevó sendos informes al monarca, dándole cuenta de los resultados y proponiendo los pasos sucesivos que según su criterio debían ordenarse. Señala el informe que el producto resultante había sido de 2.732 millones de reales de vellón, correspondiendo a legos, incluidos

nobles, el 87 por cien y a eclesiásticos el 13 por cien restante. Calcula la Junta que aplicando un 4 por ciento a tal producto, la Real Hacienda percibiría la media de lo que había recaudado anualmente en el periodo 1750-1753.

Que el Catastro había sido mucho más que una averiguación fiscal, se pone de manifiesto en el párrafo en el que la Junta resalta cómo con sus datos se confeccionaría un «mapa» a la vista del cual se hallarían *los vezinos y las personas que los habitan*; consciente de la variabilidad de tales datos, sugiere un método de actualización anual: *Deberán los pueblos avisar a los Intendentes cada año los [cambios] que ocurran, y éstos al Ministro que vuestra Magestad destinare, y éste sí que será el verdadero Norte para fijar las providencias a que obligan las urgencias del Gobierno y de la Guerra y de la Marina*. Además, la Junta manifiesta cómo, gracias al Catastro, *consta la renta que tiene cada uno, los ganados de todas especies, los frutos de cada país, su opulencia o pobreza, la calidad del terreno, los montes, los ríos y todo cuanto pueda ilustrar el fomento de la mejor Policía. Sabe vuestra Majestad lo que son sus rentas, las que están enagenadas de la Corona, el porqué, lo que valen*. Terminaba con esta observación: *No ha sido nueva la idea, pero acaso será vuestra Magestad el único soberano que la establezca con tanta formalidad y conocimiento de las partes más mínimas de sus dominios, y con la equidad de haber ocupado muchos vasallos honrados en años calamitosos, dejando beneficios a los pueblos con sus precisos consumos en lugar de gravarlos con un solo maravedí*. Al tiempo, reconocía: *No dejará de ser laborioso y grande el trabajo hasta su establecimiento, y muchas las dificultades no previstas que allanar, pero como lo uno ni lo otro es imposible, y la soberana protección de su Majestad lo ampara, debe suponer la Junta que, estando lo más, es todo lo que resta menos, y tan de otra naturaleza de la actual recaudación de rentas como que en 3 ó 4 años de práctica lograría la perfección que no han conseguido en siglos*.

No entraremos en más detalles, pero en otoño del año siguiente, 1757, muere Bartolomé Sánchez de Valencia. Morirá también pronto la reina, Bárbara de Braganza (agosto, 1758), quedando el monarca Fernando VI des-

valido y abandonado a sus desvaríos, recluido en el palacio de Villaviciosa de Odón hasta su muerte en agosto de 1759. En esas condiciones, toda la política nacional entró en clara atonía, en absoluto propicia para implantar algo tan trascendente como la *única contribución*.

Sin embargo, el trabajo de los Intendentes y las Contadurías proseguiría hasta finalizar todo en 1759, realizando un *Vecindario* basado en los datos del Catastro. También se acomete y finaliza en esos últimos años la encuadernación de todos los libros, tanto los que habría que enviar a los pueblos y a la Real Junta, como los que debían archivarse en las Contadurías. Previamente, a partir de 1754, las Contadurías se habían ocupado también en la elaboración de otros dos documentos no previstos en la *Instrucción* de 1749: el *Libro de Mayor Hacendado* y un *Censo*, denominado hoy de *Ensenada*.

En septiembre de 1758 se ordena hacer inventario de papeles y muebles, haciendo responsables de la custodia a los Contadores. Éstos elaboran una relación completa de los pueblos y despoblados averiguados y del número de libros en que cada operación ha quedado catastrada. El detalle por provincias es impresionante: Ávila, 1.431 volúmenes; Burgos, 8.558 volúmenes; Córdoba, 858; Cuenca, 5.273; Extremadura, 2.199; Galicia, 15.344; Granada, 2.215; Guadalajara, 3.689; Jaén, 934; León, 7.794; Mancha, 843; Madrid, 575; Murcia, 618; Palencia, 3.175; Salamanca, 5.893; Segovia, 3.859; Sevilla, 2.168; Soria, 4.559; Toledo, 1.706; Toro, 3.041; Valladolid, 5.463 y Zamora, 2.606. Lo inventariado ascendía a 78.527 volúmenes, que unidos a los 2.047 custodiados por la Administración Central, elevan el total a 80.574 volúmenes, a los que aludíamos al inicio de este trabajo.

A pesar de este enorme esfuerzo averiguador y sistematizador de información, la única contribución nunca llegó a implantarse por diversas razones, que no podemos abordar en este trabajo, perdiéndose una magnífica oportunidad para modernizar las Castillas. Como contrapartida, señalar que a los estudiosos nos ha legado una documentación sin par para conocer en profundidad las gentes y territorios castellanos de mediados del XVIII. ■